



DECRETO No. 451

(09 DIC 2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXHORTA A LOS ALCALDES MUNICIPALES DEL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO Y DEMÁS AUTORIDADES DEL DEPARTAMENTO, PARA QUE ADOPTEN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONATORIAS, DE PROTECCIÓN A LA VIDA Y LA SALUD SOBRE LA PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN, TRANSPORTE, VENTA Y USO DE PÓLVORA, ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS, FUEGOS ARTIFICIALES; Y AFECTACIONES POR BALAS PERDIDAS, EN ESPECIAL CONTRA LA POBLACIÓN DE PRIMERA INFANCIA Y ADOLESCENCIA”

El suscrito secretario delegatario con funciones de Gobernador del departamento de Putumayo (13), en el ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 113, 303 inciso 1 y 305 de la Constitución Política de Colombia, artículos 94 y 95 numerales 1 y 6 del decreto ley 1222 de 1986, artículo 12 de la ley 62 de 1993, artículo 41 numerales 1, 2, 5, 8, 9., 16, 27 de la ley 1098 de 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 44 de la Constitución Política establece que la vida, la integridad física, la salud y la educación son derechos fundamentales de los niños, que estos prevalecen sobre los derechos de los demás y que la familia, la sociedad y el Estado tiene la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, y el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 2 de la ley 670 del 2001, dispone que todo adulto está obligado a contribuir en forma eficaz a la prevención del riesgo ocasionado por los artículos pirotécnicos y fuegos artificiales que puedan afectar la vida, la integridad física, la salud y la infancia feliz del menor de edad.

Qué a su vez el artículo 3 de la referida ley prevé, que el menor de edad tiene derecho a ser protegido en su vida, integridad física y salud; y los padres, bajo su responsabilidad, deben orientar a sus hijos y menores sobre la prohibición del uso de la pólvora con fines pirotécnicos, de recreación y con cualquier finalidad.

ψ



DECRETO No. 451

(09 DIC 2021)

Igualmente, el artículo siete ibídem, prohíbe totalmente la venta de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos a menores de edad y a personas en estado de embriaguez en todo el territorio nacional.

Que de conformidad con lo establecido en los numerales 16 y 27 del artículo 41 de la ley 1098 del 2006, son obligaciones del Estado prevenir y atender en forma prevalente las diferentes formas de violencia y todo tipo de accidentes que atenten contra el derecho a la vida y la calidad de vida de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situación de riesgo, vulneración o emergencia.

Que se hace necesario construir un frente común para prevenir que Niños, Niñas Adolescentes y Adultos, resulten lesionados por la manipulación de pólvora, en las tradicionales celebraciones decembrinas y de año nuevo.

Que mediante la sentencia C-790 de 2002 la honorable corte constitucional, determinó: "...la autonomía por su parte, segundo principio clave de la organización territorial del Estado Colombiano, permite que las entidades territoriales gocen de autogobierno para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la Ley, y por ende tienen derecho a gobernarse por autoridades propias, ejercer las competencias que les correspondan, administrar respeto recursos y participar en la renta nacionales. Por lo tanto, tales entes territoriales tienen capacidad tanto de autonomiación como de acción en el plano ejecutivo, es decir, una aptitud para la definición de una política propia en la selección de estrategias distintas para la gestión de sus propios intereses. Puede afirmarse entonces, que la autonomía de los entes territoriales le permite tener una organización una capacidad derivada y limitada de autorregulación...".

Respecto de la Función Política de los Alcaldes, en virtud de la ley 670 de 2001 que "(...) Tal facultad se otorga para que esas autoridades administrativas realicen la Gestión Administrativa que concrete el Poder de Policía que ha sido ejercido directamente por el legislador, otorgando de acuerdo con la Ley los permisos respectivos, una vez haya graduado en las categorías correspondientes los artículos pirotécnicos y los fuegos artificiales, teniendo en cuenta la clasificación del INCONTEC o quien haga sus veces".

Que el artículo 30 de la Ley 1801 de 2016, consagra una serie de comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas en materia de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas. A su vez, señala allí los comportamientos o actividades que no deben realizarse ya que afectan la seguridad de las personas y la de sus bienes, advirtiendo que quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados, se les aplicarán las respectivas medidas correctivas.





DECRETO No. 451

(09 DIC 2021)

Que mediante la directiva 020 del 15 de octubre de 2021, la Procuraduría General de la Nación, invita a los Gobernadores y Alcaldes a realizar acciones preventivas para garantizar la protección de niñas, niños y adolescentes frente al porte, uso, fabricación, almacenamiento, venta y distribución de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos.

Que es necesario adoptar medidas de protección y prevención en torno al uso y manipulación de pólvora y artículos pirotécnicos con la debida antelación, en aras de evitar cifras de Niñas, Niños y Adolescentes quemados y/o mutilados a causa de estos artefactos en el Departamento de Putumayo

Que el secretario delegatario con funciones de Gobernador del departamento de Putumayo (E), invita a todas las autoridades municipales para que acaten y den cumplimiento al presente decreto.

En mérito de lo expuesto, el suscrito secretario delegatario con funciones de Gobernador del departamento de Putumayo (E),

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: EXHORTAR a los Alcaldes y demás Autoridades Municipales del departamento del Putumayo para que adopten las medidas preventivas y las respectivas sanciones a que haya lugar, como consecuencia de la producción, porte, comercialización, uso, manipulación, almacenamiento y distribución de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales sin los debidos permisos, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 670 de 2001 y la Sentencia C-790 de 2002 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por considerarlas graves amenazas contra la vida, integridad física y salud de las personas, especialmente la de las niñas, niños y adolescentes.

ARTICULO SEGUNDO: INVITAR aquellos Alcaldes que a la fecha no hayan adoptado las medidas preventivas que hace referencia lo dispuesto en el artículo 1 del presente Decreto, para que expidan los Actos Administrativos tendientes a prohibir el almacenamiento, la producción, manipulación y transporte de pólvora y demás elementos pirotécnicos, elaborados con fósforo blanco u otras sustancias que produzcan detonación y explosión.



DECRETO No. 451

(09 DIC 2021)

ARTÍCULO TERCERO: CONMINAR a los Padres de Familia, para que asuman debidamente su responsabilidad para con sus hijos y demás familiares, en el sentido de proteger y salvaguardar la vida, la integridad y la salud de sus Niñas, Niños y Adolescentes, no permitiéndoles la compra, ni la manipulación de pólvora y demás elementos detonantes y explosivos.

ARTÍCULO CUARTO: PERSUADIR a los Alcaldes para que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 670 del 2001; reglamentar la autorización para su disposición, venta y uso, así como la solicitud de permisos para demostraciones públicas y las autorizaciones para transporte y almacenamiento en su localidad, determinar los funcionarios competentes para el propósito, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la precitada Ley.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia del presente decreto al Departamento de Policía Putumayo y a las Alcaldías Municipales para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en el municipio de San Miguel Agreda de Mocoa, el día nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS GUEVARA MONTILLA

Gobernador de Departamento (E)

Decreto de Encargo 445 del 07 de diciembre de 2021

	Nombres Completos	Dependencia	Cargo	Firma
Elaboró	José Alexander Africano M.	Secretaría de Gobierno Departamental	Profesional Especializado	
Revisó	Jhon Arteaga	Secretaría de Gobierno Departamental	Profesional Especializado	
Revisó Pj	José Rafael Rosas S.	Oficina Jurídica Departamental	Profesional Universitario	
Revisó Pj	Carlos Alberto Córdoba Arana	Oficina Jurídica Departamental	Jefe de Oficina	
Aprobó	Oscar Javier Escobar	Secretaría de Gobierno Departamental	Secretario de Gobierno Departamental (E)	

